

**Radicación No.** 110014003007-2021-00544-00

**Accionante:** AMPARO CARVAJAL BARRAGAN.

**Accionada:** E.S.E. HOSPITAL EL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAE.

**ACCION DE TUTELA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora AMPARO CARVAJAL BARRAGAN en contra de E.S.E. HOSPITAL EL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAE.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en 1989 comenzó a laborar y a cotizar a pensión, trabajando en el E.S.E. Hospital el Divino Salvador de Sopó desde agosto de 1989 hasta agosto de 1990, que actualmente se encuentra desempleada, finalizando su vínculo laboral el 30 de diciembre de 2020, por lo que cotizó para pensión hasta esa data, que se encuentra afiliada al Fondo de Pensión Obligatoria de Colfondos dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo cual cumple con el requisito de edad establecida en la ley para acceder a la pensión, sin embargo, no cumple con el número de semanas cotizadas para acceder a esta, encontrándose en una situación de riesgo dado que, es madre cabeza de familia, dejando de convivir con su

expareja desde octubre del año pasado, no devenga ningún ingreso, se encuentra en una situación económica muy complicada, además, es una persona que por su avanzada edad, no cuenta con oportunidades laborales (reales) y tiene a su cargo el cuidado de su señora madre María del Carmen Barragán que tiene 85 años, no cuenta con ningún carro, moto o semejante que pueda vender para suplir sus gastos básicos, se encuentra reportada en Datacrédito lo que le imposibilita acceder a un préstamo, por consiguiente desde diciembre de 2020 no ha podido cotizar al sistema integral de seguridad social, por lo que tuvo que afiliarse como beneficiaria al sistema de salud (EPS), que ha tenido inconvenientes para pagar sus obligaciones, los recibos de servicios públicos, comprar el mercado y en general para suplir los gastos de manutención, que debido a esa situación el 4 de enero de 2021 radicó ante Colfondos una solicitud para la devolución de su capital acumulado, incluido los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, comunicándose vía telefónica constantemente con dicha entidad y acudió en repetidas ocasiones a la sede de la entidad, para preguntar por la evolución del trámite, sin embargo, los funcionarios le explican que existe un pasivo prestacional correspondiente al periodo laborado en el Hospital el Divino Salvador de Sopó desde agosto de 1989 hasta agosto de 1990, el cual debe ser cubierto para poder emitir el bono pensional y proceder con la devolución de saldos, por lo que el Fondo radicó ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, solicitud de reconocimiento y Pago del Cupón del Bono pensional por redención anticipada por devolución de saldos, que esta redención se causó el 30 de diciembre de 2020, que el 8 de marzo del año en curso, emite una respuesta por escrito en relación con su solicitudes relacionadas con el trámite de devolución de saldos en el cual le señalan que: *“(...) su historia laboral fue normalizada, solicitamos a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca mediante comunicado BON-14993- 01-21, el reconocimiento y pago del bono pensional”*, por lo que procedió a comunicarse en repetidas ocasiones con la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca hasta que, le informaron que requirieron a la Secretaría de Salud de Cundinamarca para que esta le certifique como beneficiaria del pasivo pensional, por lo que se dirigió a esta última entidad en donde le informaron que el día 18 de marzo de 2021, había emitido un oficio dando respuesta al requerimiento de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en el cual afirman que *“no se encontró registrado de la siguiente ex funcionaria”*, admitiendo su omisión al no haberla incluido como beneficiaria del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del sector Salud, que

este registro se debió hacer en su momento a través de la suscripción de Contratos de Concurrencia (situación que no se realizó en violación del artículo 78 de la Ley 1438 de 2011) y por tanto en síntesis, el oficio señala que, al no existir reporte oportuno ni contrato de concurrencia por parte de la institución Hospitalaria le corresponde al Hospital el reconocimiento y pago del Cupón del Bono pensional.

Igualmente, indicó que, la funcionaria de la E.S.E Hospital el Divino Salvador de Sopó, le explicó que en su caso se omitió el deber de financiación mediante contrato de concurrencia, motivo por el que se encuentra en una *"laguna legal"* y le envía un correo electrónico con las normas jurídicas utilizadas por los fondos de pensiones, la Unidad Administrativa y el Hospital de Sopó, para eximirse de responsabilidad, pues cada entidad asevera que, no le corresponde el pago del Cupón del Bono pensional atendiendo a lo preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, lo que la viene afectado gravemente, por cuanto han pasado 90 días desde que presentó su solicitud para la devolución de saldos y el pago del bono pensional y no ha obtenido el pago, que, Colfondos por disposición legal tiene la obligación de adelantar los trámites administrativos y proceder con la devolución de saldos y el pago del bono, sin embargo, toda la carga recae sobre ella sin que tenga conocimientos ni preparación académica en el tema, que los patrones fácticos de su situación y la negativa de Colfondos, la Unidad Administrativa de Pensiones de Cundinamarca y del Hospital el Divino Salvador de Sopó han ocasionado una transgresión a su derecho fundamental a la libertad de elección, pues en el momento en que las entidades decidan cumplir con el fallo de tutela no podrá escoger libremente su devolución de saldos.

De la misma manera que, el fallo del 27 de mayo de 2021 en acción de tutela No. 1100140-03068-2021-0378-01 se revocó el fallo de proferido por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 26 de abril de 2021, y en su lugar concedió la protección del derecho al mínimo vital invocado, ordenando a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., que, dentro de los ocho días siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, presentara solicitud con los respectivos soportes y la historia laboral corregida y actualizada a la OBP del Ministerio de Hacienda para la liquidación, emisión y redención del bono pensional, igualmente se ordenó al Ministerio de

Hacienda y Crédito Público que, dentro del término de 15 días siguientes a la solicitud que eleve la AFP Colfondos en nombre de Amparo Carvajal Barragán, resuelva de manera clara, precisa y congruente la misma, con las precisiones antes anotadas, además que, se exhortó a las autoridades involucradas en la expedición del bono pensional para que, adelanten los trámites pertinentes para su consolidación efectiva, sin imponer cargas administrativas a la accionante, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a ello, y por ese motivo instauró un derecho de petición a la entidad Colfondos S.A., bajo radicado 210602-001918 quienes en respuesta del día 15 de junio de 2021 afirman que, el bono fue objetado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA dado que, no está inscrita en calidad de beneficiaria en el contrato de concurrencia y que solicitan a la ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO, la corrección del certificado para bono pensional correspondiente, el tiempo laborado en dicha entidad, finalmente concluyen que intentaron entablar contacto con los encargados de certificar de forma correcta, sin resultado alguno y enviaron comunicado BON16178-06-21 solicitando a la entidad soportes de pago a CAPRECUNDI o que certifique asumiendo estos periodos, que en dicha solicitud con radicación BON 16178-06-21, a la fecha no tiene respuesta; que Colfondos, le informa a la E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo que, al no haber contrato de concurrencia en su caso y al no aplicar el procedimiento estipulado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para la financiación de dicho pasivo, la responsabilidad de dicha entidad no cesa y debe velar por el pago de los tiempos laborados y no cotizados, que en la misma solicitud se establece que, la transformación del Hospital en ESE implica que, los activos de la institución hospitalaria deben ser utilizados para respaldar sus pasivos y, en general, la nueva entidad (ESE) asumir las obligaciones que el Hospital había adquirido, pues no sería coherente concluir que, la figura jurídica exime de sus obligaciones a la institución transformada, haciéndola ver como un instrumento para incumplir los compromisos adquiridos.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** AMPARO CARVAJAL BARRAGAN.

**Accionadas:** E.S.E. HOSPITAL EL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ, y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAE.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo fundamental de sus derechos a la libertad de elección y al mínimo vital.

### RESPUESTA DE .S.E. HOSPITAL EL DIVINO

**SALVADOR DE SOPÓ:** Refirió, puntualmente que, la señora AMPARO CARVAJAL BARRAGÁN, mediante acción constitucional de tutela No. 100140030862021-0037800, tramitada ante el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en contra de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO Y OTROS solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital, elevando las siguientes peticiones:“(…) **SUBSIDIARIAS:SEGUNDA PUNTO UNO:** *En caso que el Honorable Juez considere improcedente la pretensión segunda, con todo respeto solicito ORDENAR a la Unidad Administrativa de Pensiones de Cundinamarca cancelar el pasivo prestacional por el tiempo laborado en la E.S.E. correspondiente al periodo comprendido entre agosto de 1989 hasta agosto de 1990, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sentencia. SEGUNDA PUNTO DOS:* *En caso que el Honorable Juez considere improcedente la pretensión segunda y la pretensión segunda punto uno, con todo respeto solicito ORDENAR a la E.S.E Hospital Divino Salvador de Sopó a cancelar el pasivo prestacional por el tiempo laborado en la E.S.E. correspondiente al periodo comprendido entre agosto de 1989 hasta agosto de 1990, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sentencia...*” la cual fue negada y revocada por el superior, ordenando únicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público amparar dicho derecho fundamental, pero a la E.S.E Hospital Divino Salvador de Sopo, no se ordenó amparar ningún derecho fundamental, ya que no es una entidad concurrente al pago del pasivo pensional del sector salud causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993 conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la derogada Ley 60 de 1993; artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011 y que conforme a ello, se encuentra la improcedencia de la presente acción, toda vez que, los hechos y pretensiones ya fueron objeto de la decisión judicial, que no es competencia de esta entidad efectuar el reconocimiento y pago del bono pensional y para lo cual las entidades que deben concurrir por mandato legal, son el Gobierno Nacional a través del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ente Territorial Departamental; consecuente con ello, no puede modificar el certificado laboral CETIL, asumiendo un pasivo que no es su responsabilidad.

Igualmente, que era relevante mencionar que, la E.S.E Hospital Divino Salvador de Sopo, no existía como persona jurídica para el momento en que la señora AMPARO, prestó sus servicios, esto es antes del 31 de diciembre de 1993, para ese momento el Hospital era una dependencia del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA, por tal razón, la entidad del sector salud debió seguir presupuestando y pagando el pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 hasta tanto no se realice el corte de cuentas, (Art. 242 de la Ley 100 de 1993).

**RESPUESTAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAE.** Dice, que es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, conforme lo establece el Decreto Ordenanza 0261 de 03 de agosto de 2012, por medio del cual se creó la Unidad y se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, que COLFONDOS mediante oficio solicitó a esa entidad, el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional, a favor de AMPARO CARVAJAL BARRAGÁN, por lo que se le dio trámite a la confirmación del historial laboral y los tiempos de servicio, y a su vez, realizó las consultas ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca, para determinar si es o no beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, por haber laborado en el E.S.E. Hospital El Divino Salvador de Sopó- Cundinamarca, que confrontando la información de la base de datos con la certificación número SDAF-077 de 26 de marzo de 2021, expedida por la Secretaría de Salud de Cundinamarca, se determina que el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, no es responsable del reconocimiento y pago de la cuota parte del Bono Pensional reclamado por el periodo laborado en el citado hospital la E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé - Cundinamarca, (sic), por no encontrarse registrada en el Cálculo Actuarial del Ministerio de Salud “CAMISA” (formularios 10, 11, 18) del contrato de concurrencia.

Igualmente que, el contrato suscrito entre la Nación y el Sector Salud del Departamento de Cundinamarca en la vigencia 2001,

registrado bajo el número 204, estableció las obligaciones a cargo de cada una de las entidades, las condiciones, la concurrencia, el valor del contrato y sobre todo el objeto del mismo y por tanto con el objeto de administrar los recursos producto del citado contrato 204, entre el Sector Salud del Departamento de Cundinamarca y el Fondo de Pensiones de Cundinamarca, se suscribió en el año 2003, el Convenio No. 001, al cual se anexaron como parte integrante del Convenio los documentos que se registran a continuación:

- 1) *Contrato de Concurrencia No. 204 de 2.001, celebrado entre el Ministerio de Salud - Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y el Departamento de Cundinamarca.*
- 2) *Las bases de datos contenidos en el programa "CAMISA" de cada Entidad debidamente avalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud.*
- 3) *Certificación del 19 de noviembre de 1.998 expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de Salud.*
- 4) *Resolución Ministerial Nos. 2305 del 6 de agosto de 1.999.*
- 5) *Resolución Ministerial 2129 del 16 de agosto de 2.000.*
- 6) *Recursos de Reposición presentados contra la Resolución No. 2305 de 1.998.*
- 7) *Resolución Ministerial No. 566 de 2.001.*
- 8) *Ordenanza No. 028 de 2.001, compromisos de vigencias futuras.*
- 9) *Los demás documentos que modifiquen o adicionen el Contrato de Concurrencia, expedidos por autoridad"* que, el citado convenio, fue suscrito por todos y cada uno de los representantes legales de las entidades del sector salud, por una parte y el Fondo de Pensiones, por otro lado, y se fijaron las obligaciones de cada una de las partes, una de las cuales, a cargo del Fondo, es la de administrar los recursos y pagar las obligaciones de los beneficiarios exclusivos a 31 de diciembre de 1993, representados en dos grandes grupos "*a) RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS y b) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS*" y con relación a los empleados que no fueron reportados oportunamente por los Hospitales como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo, el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, dispuso: "*Transcurridos los términos señalados en el numeral 1o. del artículo 10, no se podrán presentar solicitudes para el reconocimiento de la calidad de beneficiario del Fondo del Pasivo, y se entiende que las entidades o dependencias del sector salud que no las hayan presentado, así como sus servidores públicos o trabajadores privados, no podrán ser considerados como beneficiarios del Fondo del Pasivo. Lo anterior se entiende sin detrimento de los derechos prestacionales reconocidos por las disposiciones legales a los trabajadores privados y servidores públicos, que se mantienen vigentes de pleno derecho, y se limita únicamente a la concurrencia de la Nación en la financiación de dicha deuda...*", no obstante que, el Decreto 530 de 1994 fue derogado por el Decreto 306 de 2004, el que

estableció en su artículo 9º que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo podrá reconocer como nuevos beneficiarios a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos, siempre y cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: *“c) Que hayan obtenido u obtengan por vía judicial la declaración de sus derechos en materia de cesantías y pensiones”*, además que, el parágrafo del artículo 5º del contrato de concurrencia 204 de 2001, establece que *“...Las sumas que por estos conceptos se giren a los fondos o entidades de previsión social, no podrán destinarse a fines distintos del pago de las prestaciones de las personas reconocidas como Beneficiarias del Fondo del Pasivo, relacionados en la certificación del 19 de noviembre de 1998 expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial...”* por lo que, se observa, a través del Convenio, se hace entrega para la administración y el pago de las obligaciones de los beneficiarios exclusivos del Fondo del Pasivo en los términos del Contrato 204 de 2001, y no registra el citado contrato valor alguno para el pago de las obligaciones pensionales del personal retirado a 1993 o no registrados en él.

De la misma manera, que asumir con cargo a los recursos del Contrato 204 de 2001 obligaciones pensionales de personas no registradas como beneficiarias del pasivo pensional y en especial del Contrato 204 de 2001, por parte del Fondo de Pensiones, con llevaría el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Fondo, y como consecuencia, podría generar acciones tipificadas tanto en lo penal como fiscalmente y por tanto solo hasta el momento en que las entidades obligadas realicen los trámites del recálculo de la deuda y se sitúen los recursos adicionales en este Fondo de Pensiones, se podrán asumir nuevas obligaciones a cargo de la entidad, toda vez que, en su calidad de mero administrador, no tiene ninguna responsabilidad de adelantar acción alguna para realizar los trámites y acciones a que haya lugar, para actualizar y suscribir el otro sí donde se incluya el cálculo y la financiación de la deuda del pasivo pensional de las personas sobre las cuales no se asignaron recursos, solicitando se le desvincule, primero por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no poseen la capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, ya que quienes deben dar respuesta a la solicitud de pensión, causa de este litigio es la E.S.E. Hospital El Divino Salvador de Sopó, como la entidad empleadora y que en su momento contaban con su propia caja de compensación, sin que estos aportes para pensión fueran puestos a disposición del Departamento de Cundinamarca para cubrir este pasivo pensional y Colfondos, como su

Administradora de Fondo de Pensiones; y segundo por temeridad en la acción de tutela, por la presentación de otra tutela con similares pretensiones, ante el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En el presente caso, pretende la accionante que a través del presente amparo se ordene al E.S.E. HOSPITAL EL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ proceda a expedir la certificación y pago de tiempos válidos para bono pensional de forma oportuna a través del sistema CETIL por el tiempo laborado en esta institución y/o a la Unidad Administrativa de Pensiones de Cundinamarca a cancelar el pasivo prestacional por el tiempo laborado en la

E.S.E. correspondiente al periodo comprendido entre agosto de 1989 hasta agosto de 1990, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sentencia.

Sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que, la accionante acudió igualmente a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente.

En efecto, en el expediente obra copia del escrito de mandatorio y fallo de la acción de tutela No. 100140030862021-0037800, tramitada ante el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde, una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, este resolvió denegar el amparo constitucional.

Dentro de la citada tutela el accionante invocó la protección de otros derechos fundamentales y si bien es cierto, en este amparo invoca el derecho a la libertad de elección y al mínimo vital, también lo es, que los hechos narrados y las pretensiones son las mismas, de acuerdo con el escrito de tutela inicial, quiera decir, que lo peticionado dentro del presente asunto ya fue resuelto en dicho amparo constitucional interpuesto.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de T-433 de 2006:

*“El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión*

*tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”. Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.” (...)*

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante el el Juzgado 86 Civil Municipal citado y transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin duda existe identidad de partes, y si bien, se reitera allí se alegó la vulneración de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital, no es aspecto que modifique o torne en diferente el pedimento que aquí se esboza, pues las pretensiones siempre fueron encaminadas a que ahora las entidades aquí demandadas le cancelaran el pasivo prestacional por el tiempo laborado en estas, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, los hechos sean distintos a los ya dilucidados, o que se hayan presentado circunstancias a considerarse y proceder a su estudio, pues el escrito demandatorio, inclusive es casi idéntico al inicialmente presentado ante la jurisdicción constitucional.

Ahora bien, en gracia de discusión, si bien es cierto dentro del presente amparo la demandante solicitó que, se ordenara al E.S.E. HOSPITAL EL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ proceder con la certificación y pago de tiempos válidos para el bono pensional de forma oportuna a través del sistema CETIL por el tiempo laborado en esta institución, se debe tener en cuenta que, dentro del fallo de segunda instancia emitido dentro de esa primera acción constitucional, se ordenó a AFP Colfondos que, dentro de 8 días siguientes a la notificación del fallo presentara solicitud con los respectivos soportes y la historia laboral corregida y actualizada a la OBP del Ministerio de Hacienda para la liquidación, emisión y redención del bono pensional, además, que se exhortó “a las a las autoridades involucradas en la

*expedición del bono pensional para que adelanten los trámites pertinentes para su consolidación efectiva, sin imponer cargas administrativas a la accionante”, lo cual sin lugar a dudas dicho pedimento se encuentra enmarcado en estas órdenes dadas.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora AMPARO CARVAJAL BARRAGAN, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**